

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02135/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00883/SE/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Versión publica de los recibos de nómina de Gerardo Lomelín Cornejo, subdirector de escuelas de calidad de la Secretaría de Educación, del periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 15 de agosto de 2017, así como cualquier documento que acredite el monto de sus percepciones durante ese periodo” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, orientó respecto al sujeto obligado al cual podría dirigir su solicitud de información, anexando el oficio número 20531A000/1574/UT/2017 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia Gerardo Alcántara Espinoza, documento en el cual se desprenden las siguientes manifestaciones:

“Lo solicitado no es competencia de la Secretaría de Educación del gobierno del Estado de México; su solicitud de información podrá ser presentada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas...”

Sin embargo en relación a las percepciones del servidor público de quien solicita información, se puede consultar en la página de información Pública Mexiquense IPOMEX...

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02135/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta del SO "[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"No me entregaron la información solicitada, favor de revisar la fuente obligacional que tiene el SO para generar la información solicitada y en su oportunidad Ordenarle, entregue vía el presente Sistema, dicha información." [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diecinueve de agosto de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado omitió presentar su informe justificado y el recurrente fue omiso en adjuntar manifestación alguna.

Una vez transcurrido el plazo establecido para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, en fecha cuatro de octubre de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones,

máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.***

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Los motivos de inconformidad argüidos por el recurrente resultan infundados en el presente asunto, por lo que en términos de lo dispuesto en las fracciones I y VI del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este resolutor se apoya para fundar la presente aseveración, con los siguientes fundamentos de derecho y manifestaciones de hecho.

Los artículos 4, 12, 18, 19, 20, párrafo in fine del diverso 24 y párrafo segundo del numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señalan:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 172...

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.

De los dispositivos legales antes transcritos se desprende que el derecho humano de acceso a la información pública es una prerrogativa de las personas para recibir y solicitar información pública generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, estableciendo como regla general la cualidad de pública y accesible a cualquier persona.

Asimismo, se señala que la generación, publicación y entrega de la información puede verse sujeta a un claro régimen de excepciones las cuales deberán estar definidas y además ser legítimas.

De igual manera, se establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, presumiendo su existencia si éstas se encuentran en los ordenamientos jurídicos aplicables a los sujetos obligados, por lo que la imperativa de proporcionar la información sólo procede cuando ésta se requiera y obre en sus archivos, refiriendo además que los argumentos

para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el sujeto obligado.

Bajo lo anterior, se concluye que el sujeto obligado que nos ocupa, sólo está compelido a entregar la información que derivado de sus funciones, facultades o competencias genere, obtenga, adquiera, transforme o administre y que el derecho de acceso a la información de los solicitantes se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, o en el supuesto de que se justifique su negativa sin que tengan la obligación de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública².

Por otro lado, la misma ley de transparencia vigente en la entidad establece que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados para atender la solicitud de información, deberán comunicarlo

² Apoya a lo anterior, el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro y texto esgrime:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y en su caso orientar a los sujetos obligados competentes³.

Así, en la especie se advierte de las constancias que integran el presente expediente electrónico, que el sujeto obligado se declaró incompetente dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud y orientó al particular a solicitar la información a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de México, por lo que su declaratoria de incompetencia se ajusta a derecho de acuerdo a lo siguiente.

El sujeto obligado señala que lo relativo a los recibos de pago solicitados es competencia directa de la Secretaría de Finanzas conforme al artículo 24 fracción XIV de la Ley Orgánica del Estado de México.

Del análisis de los dispositivos legales aplicables al sujeto obligado Secretaría de Finanzas se desprende que en términos de lo que dispone el numeral 24 fracciones XIV, XXXIV y XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, esta dependencia tiene como funciones el efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado, así como seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal, tramitar los nombramientos, remociones,

³ Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

renuncias, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado, numerales que a la letra señalan:

Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XIV. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado.

[...]

XXXIV. Seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXV. Tramitar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado;

Asimismo, en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas se establece en lo que nos interesa como funciones de la Dirección General de Personal, Dirección de Remuneración de Personal lo siguiente:

203410000

OBJETIVO: DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

Coordinar y normar las actividades orientadas al cumplimiento de las metas establecidas en materia de desarrollo y administración de personal, a través de la operación eficaz del Sistema Integral de Personal.

FUNCIONES:

Entregar las remuneraciones a las servidoras públicas y los servidores públicos

de las dependencias y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo, en coordinación con la Dirección General de Recaudación.

Autorizar los pagos por conceptos de sueldo, prestaciones y otras disposiciones normativas que gestionan las dependencias y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo Estatal, así como las pensiones por gracia.

203413000

OBJETIVO: DIRECCIÓN DE REMUNERACIONES AL PERSONAL

Coordinar la sistematización y actualización de la información relativa a la situación laboral de las servidoras públicas y los servidores públicos de las dependencias y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, a través del Sistema Integral de Información de Personal (SIIP), y entregarles las percepciones a que tienen derecho por la prestación de sus servicios.

De los anteriores dispositivos normativos se desprende que efectivamente el sujeto obligado que cuenta con la información es la Secretaría de Finanzas por ser éste quien tiene como atribución entregar las remuneraciones a las servidoras y servidores públicos de las dependencias y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo, y no así el Sujeto obligado que nos ocupa, en atención a que conforme a las atribuciones de éste último, como área afín se encuentra el Departamento de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Educación, no obstante de sus funciones no se advierte normatividad que faculte generar, poseer o administrar los recibos de nómina de los servidores públicos adscritos a esta Dependencia, como se desprende del Manual General de Organización de la Secretaría de Educación.

205321001

OBJETIVO:

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

Coordinar y controlar la administración de los recursos humanos, así como promover la capacitación, desarrollo y actualización de las y los servidores públicos generales y de confianza de la Secretaría de Educación.

FUNCIONES:

- Gestionar, ante la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas, los movimientos de altas, bajas, cambio de datos, transferencias, promociones, estímulos, licencias, descuentos por inasistencia e impuntualidad, de las y los servidores públicos generales y de confianza de la Secretaría de Educación.

[...]

- Integrar y mantener actualizada la plantilla y expedientes de los servidores y servidoras públicas generales y de confianza de la Secretaría de Educación.

[...]

- Calcular los finiquitos de las servidoras y servidores públicos generales y de confianza que causen baja en el servicio y gestionar ante la Dirección de Remuneraciones al Personal y ante la Dirección General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas, los contra recibos que correspondan.

[...]

Así las cosas, resulta inconcuso que el sujeto obligado se apegó a lo dispuesto por el numeral 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues al determinar su notoria incompetencia, lo comunicó al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y también orientó al solicitante sobre el sujeto obligado competente, justificando con ello la imposibilidad de entregar la información.

Asimismo, el sujeto obligado en aras de entregar la información que posee, remitió al solicitante para que consultara las percepciones del servidor público en la página IPOMEX, por lo que esta autoridad advierte que el sujeto obligado se apegó en todo momento a los ordenamientos legales que regulan el procedimiento de acceso a la información pública y al principio de máxima publicidad.

Por todo lo anterior, al demostrarse la incompetencia del sujeto obligado, es dable dejar a salvo los derechos del recurrente para que realice la solicitud de información a la autoridad competente.

No se soslaya mencionar que el presente criterio ha sido reiterado por este Instituto, pues existe una imposibilidad material del sujeto obligado Secretaría de Educación para entregar la información solicitada, como se observa del antecedente a la resolución del recurso de revisión 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados del Pleno de este Instituto.

I. Efectos de la resolución.

Del sumario se desprende que el sujeto obligado justifica la negativa de información, pues se declara incompetente para atender la solicitud de información y del análisis realizado se desprende que su actuación se subsume en los supuestos normativos del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

02135/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que realice la solicitud de información a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción II del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Confirma** la respuesta a la solicitud de información número 00883/SE/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00883/SE/IP/2017**, por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de la ley aplicable.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

02135/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02135/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ATR